



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOHONY ROHOY SICCHA GARCÍA** contra la Resolución Directoral N° 000240-2025-DDC AMA/MC; el Informe N° 001275-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 000217-2025-DDC AMA/MC la DDC Amazonas comunica al administrado “...realizar las coordinaciones necesarias para la visita de campo en el que se verifique la permanencia del Arqueólogo en calidad de director del proyecto...”. Además, acompaña los Informes N° 000036-2025-DDC AMA-CTB/MC y N° 000252-2025-DDC AMA-RPS/MC emitidos en la evaluación de la solicitud de conformidad con el informe de resultados del Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente del proyecto Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en jirón Camporredondo cuadra 01 distrito de Chachapoyas de la provincia de Chachapoyas del departamento de Amazonas CUI N° 2676105, en adelante PMAR;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000240-2025-DDC AMA/MC se desestima el recurso de reconsideración debido a que el administrado no acompaña nueva prueba a su impugnación;

Que, con fecha 24 de agosto de 2025 el administrado interpone recurso de apelación señalando **(i)** el requisito de la nueva prueba solo se requiere cuando se trata de un procedimiento de instancia única; **(ii)** no se ha dado cumplimiento al numeral 31.1.4 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas debido a que en las inspecciones no se ha expedido el acta de inspección; **(iii)** la permanencia del director de la intervención está respaldada con fotografías fechadas y **(iv)** la desaprobación del informe de resultados es una medida desproporcionada;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que de la fecha de expedición del acto impugnado (13 de agosto de 2025) contrastado con la fecha de presentación de la impugnación (20 del referido mes y año) se tiene que aquella ha sido formulada dentro de los quince días hábiles a que se refiere la norma;



Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS, la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas;

Que, el artículo 2 de la norma dispone que los planes de monitoreo arqueológico son intervenciones arqueológicas de carácter preventivo destinadas a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas;

Que, de la revisión de la Carta N° 000217-2025-DDC AMA/MC y de los Informes N° 000036-2025-DDC AMA-CTB/MC y N° 000252-2025-DDC AMA-RPS/MC se tiene que a través del primero se comunica al administrado “...**realizar las coordinaciones necesarias para la visita de campo en el que se verifique la permanencia del Arqueólogo en calidad de director del proyecto...**” lo que coincide con lo desarrollado en el Informe N° 000036-2025-DDC AMA-CTB/MC, sin embargo, en el Informe N° 000252-2025-DDC AMA-RPS/MC se concluye que la solicitud del administrado no cumple con el numeral 11.3 del artículo 11 y el artículo 29 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, recomendando **desestimar la solicitud**;

Que, en principio, la respuesta al administrado, considerando los informes que se acompañan con la Carta N° 000217-2025-DDC AMA/MC son contradictorios debido a que no se aprecia la decisión de la autoridad, esto es, verificar visitas de campo o denegar la solicitud de aprobación del informe de resultados lo cual contraviene uno de los requisitos de validez del acto administrativo. En efecto, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG el acto administrativo debe tener un objeto o contenido, es decir, expresar su objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos;

Que, en este orden de cosas, el administrado ha interpretado la comunicación como la denegación de su solicitud de aprobación del informe de resultados e interpone recurso de reconsideración y la DDC Amazonas al emitir la Resolución Directoral N° 000240-2025-DDC AMA/MC dando trámite a la impugnación ha validado que su decisión ha sido denegar la solicitud;

Que, siendo esto así, fluye que la denegatoria de la solicitud de aprobación del informe de resultados se sustenta en el incumplimiento del numeral 11.3 del artículo 11 y el artículo 29 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas conforme con lo relatado en el Informe N° 000252-2025-DDC AMA-RPS/MC;

Que, de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas. Del texto de la norma se desprende que la autoridad debe aplicar la ley de acuerdo con lo que aquella dispone;

Que, en el caso objeto de análisis, se advierte que el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas enumera los documentos que se deben presentar para evaluar la aprobación del informe de resultados del PMAR. De su lectura no se advierte que la norma establezca como requisito de evaluación aquel contenido en el numeral 11.3 del artículo 11 del reglamento, esto es, corroborar que el director del PMAR ha permanecido durante la fase de trabajo en el área objeto de intervención;

Que, la labor del director, en la fase de trabajo, es dirigir y ejecutar el plan de trabajo y elaborar el informe de resultados, tal como lo señala el numeral 11.1 del artículo 11 del



Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, de lo cual se colige que pretender considerar estas actividades al momento de calificar el informe final de resultados no es coherente, dado que cuando se elabora el citado documento la fase de trabajo ya ha concluido y, por otro lado, como se ha mencionado, el numeral 29.4 del artículo 29 de la norma no lo establece como un requisito a considerar para aprobar o rechazar el informe de resultados;

Que, estando a lo descrito, se advierte que la Carta N° 000217-2025-DDC AMA/MC al omitir un requisito de validez del acto administrativo (objeto) y al contravenir las disposiciones del numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas se encuentra en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del TUO de la LPAG al ser contrario a una norma reglamentaria y al contener un defecto de validez del acto;

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 000217-2025-DDC AMA/MC y la Resolución Directoral N° 000240-2025-DDC AMA/MC al amparo de lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG por lo que carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG prevé que se debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos de ilegalidad manifiesta, lo cual supone iniciar una evaluación para dicho fin a través del órgano competente;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000240-2025-DDC AMA/MC y la Carta N° 000217-2025-DDC AMA/MC y disponer que la DDC Amazonas califique nuevamente la solicitud del administrado.

Artículo 2.- Como consecuencia de la nulidad carece de objeto el análisis de los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 3.- Disponer la remisión de lo actuado a la Secretaría Técnica del Proceso Administrativo Sancionador a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4.- Notificar esta resolución al señor Johony Rohoy Siccha García acompañando copia del Informe N° 001275-2025-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la DDC Amazonas.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES